



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-001-2020-00202
Ejecutante:	Roberto Laureano Tatis Parra
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Defensa Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021¹, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional ; sin embargo, previo a que se realizara la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, la entidad demanda se pronuncio al respecto presentando contestación de la demanda y además excepciones contra el mandamiento de pago, en ese sentido se hace necesario traer a colación el artículo 301 del CGP², el cual nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Teniendo en cuenta la norma en cita y atendiendo a los memoriales que obran en el expediente, en donde la entidad ejecutada emitió pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, presentando los respectivos medios exceptivos, es claro que se dan los presupuestos de que trata la norma anterior, máximo cuando la entidad ejecutada nombro apoderado para que ejerciera su representación judicial dentro del presente proceso, quedando así notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, entre ella el auto que libro mandamiento de pago.

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Código General del Proceso. **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

De otra parte, se tiene que, la entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones³: *i)*. Compensación; *ii)*. Inexistencia de incumplimiento por la Policía Nacional; *iii)*. Con el título presentado no hay obligación expresa y exigible; *iv)* no causación de intereses moratorios por mandato legal, con relación a los intereses que exige el actor que se deben cancelar; *v)*. Requisitos que deben cumplir el demandante para el respectivo pago ante la policía nacional, vinculado con la condición de exigibilidad del título ejecutivo.

En ese orden, se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son de fondo y las mismas deben ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). Pago; ii). **Compensación**; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015⁴ proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada por la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Sin embargo, se advierte que sólo la **“Compensación”**, propuesta por la entidad ejecutada, se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario sólo estudiar la excepción de **“Compensación”**, y se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, por cuanto, no se encuentran contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del

³ Archivo 16 del expediente digital.

⁴ Archivo 01 del expediente, pagina 05-51.



Proceso la cual se realizará de manera virtual el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, del auto que libro mandamiento de pago, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.


QUINTO: Reconózcasele personería los abogados Liliana María Berrio González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y T.P N° 329252, Gladys Vanessa Roldan Marin, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y T.P N° 191359, Luis Alfonso Díaz Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.880.145 y T.P N° 362388, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del conferido; con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso.




SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17 el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ea3284adbdec625bb6f0506bce8068a61b88c2a8976197e7473de8c699441**

Documento generado en 17/03/2022 06:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEMONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00364
Demandante(s)	Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera
Demandado (s)	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del presente proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante, en fecha catorce (14) de febrero de la presente anualidad, allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial, solicitando la terminación del presente proceso por cumplimiento y pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito, que la entidad ejecutada efectuó el pago total de la obligación abonando los dineros a la cuenta personal del demandante, por lo que solicita dar por terminado el proceso.

Sobre el particular, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago lo siguiente:

“(…)Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o

no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.

Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

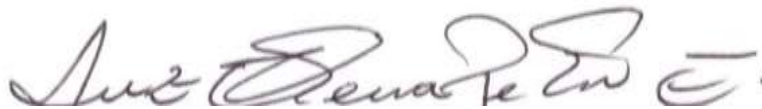
PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, si hubiere lugar a ello, levántese las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 017, el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario		



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente nº:	2300133330052020-00311
Demandante:	Luisa Córdoba Valencia
Demandado:	Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.
Vinculados:	Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Respecto del memorial de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el despacho se permite señalar que esta figura aparece regulada en el art.173 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos: i) permite la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)¹, iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial. En ese orden indica el artículo en mención:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”².

Revisado el memorial a través del cual se solicita reforma de la demanda, se tiene que el mismo fue remitido al canal digital de esta unidad judicial el 18 de febrero de 2022, en el cual se solicita tener por reformada la demanda en cuanto a hechos, nuevas pruebas en las que solicitan tener como tales nuevos documentos, se practique interrogatorio de parte (señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila) y testimoniales (señores Luis Armando Pérez Pérez, Betilda Cecilia Mejía Vidal, Diego Andrés Mena Mejía, Martín Emilio Arcia Pacheco, Leonilde del Carmen Mejía Vidal, Rafael Antonio García López). De suerte que teniendo en cuenta que la demanda en el presente proceso se notificó el 27 de julio de 2021, el plazo para presentar la reforma de la misma venció el 24 de septiembre de 2021, por lo que al haber sido solicitada la misma el 18 de

¹ **Jurisprudencia Unificación** - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”**

² Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173
Consultado el día 16 de abril de 2021

febrero del año en curso, es claro que se hizo cuando ya había fenecido el término para ello, por lo que el despacho la negará por extemporánea.

Finalmente, comoquiera que la demandante otorgó poder al abogado Jorge Luis Ruíz Blanco, identificado con la C.C. N° 1.110.541.794 de Ibagué, portador de la T.P. N° 332.875, expedida por el C.S de la J, el despacho procederá a reconocerle personería, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de reforma de demanda presentada el 27 de agosto de 2021, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al apoderado de la demandante Luisa Córdoba Valencia, abogado Jorge Eduardo Ruiz Blanco, identificado con la C.C. N° 1.110.541.794 de Ibagué, portador de la T.P. N° 332.875, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@ce DOJ.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIAJUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Montería diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2020-00314-00
Demandante	Luz Marina Atilano Ayazo
Demandado	Municipio de Montería

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de ilegalidad de auto presentada por la apoderada del municipio de Montería, contra el auto proferido el día 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

II. PROVIDENCIA RECURRIA

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial, fijó el litigio, ordenó la presentación de alegatos por escrito y tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

III. SOLICITUD DE ILEGALIDAD

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial remitido al despacho el 18 de febrero de 2022, solicita que se declare la ilegalidad de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

- i) Sostiene que si bien el poder remitido y adjuntado con la contestación carecía de los anexos correspondientes, ello obedeció a un error de scanner al momento de unir las pruebas y anexos correspondientes y el Juzgado procedió a tener por no contestada la demanda de plano, sin dar lugar al derecho de defensa y con ello poder subsanar el yerro presentado, vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, defensa, debido proceso y contradicción. Considera que debe darse aplicación a los artículos 11 y 42 del CGP, así como el precedente jurisprudencial en torno a la inadmisión y subsanación de la contestación, citando la sentencia de fecha 14 de febrero de 2014, Rad 2013-00208-01 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y la sentencia T-1098 de 2005 de la Corte Constitucional.
- ii) Afirma que, aunque feneció la oportunidad procesal de usar los recursos de ley, no se puede desconocer que cuando una decisión se funda en desconocimiento de las normas, y sobre todo, afecta el derecho constitucional al debido proceso, es procedente solicitar la ilegalidad del auto proferido.

IV CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial, fijó el litigio, ordenó la presentación de alegatos por escrito y tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería. Dicha providencia fue notificada por estado No. 54 de fecha 8 de noviembre de 2021.

La abogada de la parte demandada en fecha 23 de noviembre de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda. Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 el Juzgado resolvió negar por extemporáneo el recurso interpuesto, indicando que *“el auto recurrido data de 5 de noviembre de 2021, el cual fue notificado en estado el día 8 de noviembre de 2021, por lo que, al tratarse de una notificación por medios electrónicos, los términos empezaron a contar a partir de los 2 días siguientes acorde con el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es desde el 11 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2021, y como quiera que el recurso fue interpuesto el día 23 de noviembre de 2021, es claro que fue presentado de manera extemporánea”*.

Ejecutoriada la providencia precedente, el 18 de febrero de 2022 la apoderada del municipio de Montería solicita que se declare la ilegalidad de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, considerando, en síntesis, que debió inadmitirse la contestación a fin de subsanarla.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en *“determinar si en el presente caso se debe declarar la ilegalidad de la decisión de tener por no contestada la demanda por el municipio de Montería”*.

Sobre la facultad de declarar la ilegalidad de providencias en firme, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado: *“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”. El Consejo de Estado, en reciente*

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: María Adriana Marín (E). Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. (Negrillas del Despacho)

A partir de lo anterior, se concluye que el decreto de ilegalidad, por recaer sobre autos ejecutoriados, tiene una procedencia excepcional supeditada a que se esté frente a providencias proferidas inobservando el ordenamiento jurídico y que desencadenan en un error procesal que trasciende a las siguientes etapas, afectando el derecho al debido proceso de las partes, bajo la concepción que el error o ilegalidad no atan al juez.

En el presente caso, a través del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, decisión que se encuentra sustentada en el hecho que el poder que acompaña el escrito de contestación carecía de nota de presentación personal o mensaje de datos a través del cual se confiriera el mismo, así como de los documentos que acreditaran la calidad del poderdante, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 159 del CPACA y 96 del CGP. Es decir, que la decisión se ajusta a lo previsto en la ley, sin que de ello se desprenda un error o irregularidad procesal, pues las normas procesales aplicables al presente trámite no disponen que deba concederse un término para la inadmisión y/o subsanación de la contestación de la demanda.

Debe precisarse que, si bien este Despacho recientemente ha modificado su postura frente al tema, acogiendo criterios jurisprudenciales², ello ha obedecido a que en el ejercicio del recurso de reposición la entidad demandada subsanó el defecto que le fue anotado y, por tanto, en garantía de derecho de contradicción y defensa, resultaba viable tener por contestada la demanda. Lo que no ocurre en el sub-lite, pues como se reconoce en la solicitud de declaratoria de ilegalidad, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2011 no se ejerció dentro de la oportunidad prevista en la ley, el recurso ordinario que resultaba procedente.

En consecuencia, no puede pretenderse con la petición de declaratoria de ilegalidad, remediar la falta de ejecución oportuna del recurso de reposición, puesto que, conforme a la jurisprudencia antes citada, dicha figura no se entiende como un recurso adicional para cuestionar las decisiones de los jueces, sino que se trata de una forma de remediar el error en que puede incurrirse al inobservar disposiciones legales, lo que hace evidente o palmaria una ilegalidad, presupuestos que como se explicó no ocurre en el caso objeto de revisión. Razón por la cual, no encuentra el Despacho fundamento alguno para decretar la ilegalidad del auto cuestionado, por lo que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

² Corte Constitucional, Sentencia SU-061/18 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, al estudiar tutelas contra providencias judiciales señaló: *“En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales”*

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha 5 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed907c49ed1ce3d8109d0bd8255bc06098e9af83ff8154424ac14416a1b605d0**

Documento generado en 17/03/2022 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00100-00
DEMANDANTE	Consuelo del Carmen Peña Ortega
DEMANDADO	Municipio de Ciénaga de Oro, Consorcio Ciénaga de Oro Progresá 2017 y Liberty Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, en la que se solicita llamar en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A, con fundamento en que se constituyó a favor del Municipio de Ciénaga de Oro, la Póliza de cumplimiento No. 2879517 de fecha 17 de enero de 2018, la cual ampara cumplimiento del contrato, buen manejo de anticipo, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 660600 de fecha 17 de enero de 2018 cuyo objeto consiste en garantizar perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad extracontractual en que incurra el tomador de acuerdo con la ley, por lesión, por muerte o daños a bienes, ocasionados por causa de la ejecución del contrato No. 003 de 2018, cuyo objeto es construcción de pavimento rígido en los barrios 6 de enero, centro y san José, zona urbana del municipio de Ciénaga de oro – Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la

reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Ahora, en relación a la posibilidad de poder llamar en garantía a quien ha sido demandado dentro de la misma causa en la cual se pretende su vinculación, se hace necesario señalar que, respecto del trámite y alcance de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que *“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”* remisión que debe entenderse respecto del actual Código General del Proceso. Así las cosas, los artículos 64 y 66 del CGP indican lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirmé tener derecho legal o contractual **a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como***

representante de alguna de las partes (se resalta)."

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 20 de septiembre de 2017 al respecto indicó:

"Sobre este aspecto en particular la Sala ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba —legal o contractual— que dé lugar a vincularlo también colmo llamado en garantía, nada obstaría para que una y otras relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas; por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

"La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho —legal o contractual— del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos —en su calidad de demandados-¹

Así las cosas, es claro que quien ha sido demandado en un proceso también puede ser llamado en garantía cuando contra el demandado existe prueba legal o contractual que dé lugar a su vinculación en tal calidad.

De otra parte, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

¹ Auto 2014-00128/53391 de septiembre 20 De 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Exp.: 53391. Rad.: 730012333000201400128 01

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló:

“(…)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros , que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe , como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (...) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden.”²

En el presente asunto, la entidad demandada, Municipio de Ciénaga de Oro, llama en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A, solicitud que se procede analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la Compañía Liberty Seguros S.A, la entidad demandada realizó su solicitud dentro del término de traslado de la demanda y aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 660600 de fecha 17 de enero de 2018.

Aunado a ello, señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, cumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, acorde con la normatividad y jurisprudencia previamente decantada, pese a que la Compañía Liberty Seguros S.A, ya se encuentra vinculada al proceso como parte demandada,

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

se tornaría procedente el llamamiento en garantía realizado en atención de la relación contractual existente entre dichas entidades, la cual fue debidamente acreditada a través de los contratos previamente reseñados.

Finalmente, conforme al párrafo del artículo 66 del CGP y teniendo en cuenta que ya la Compañía Liberty Seguros S.A se encuentra vinculada al proceso no es necesario realizar la notificación personal, sino que la notificación se hará por estado, y la entidad llamada tiene el derecho a responder en el término que le otorga el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Ciénaga de Oro, respecto de la Compañía Liberty Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la Compañía Liberty Seguros S.A, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los llamados en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17 _el día 18/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 2021-00168
Demandante:	Inés María Cardiles Márquez y Otros
Demandado:	Municipio de Tierralta, Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP, Hidroeléctrica URRÁ SA ESP, Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA, ISAGEN S.A. E.S.P.

Encontrándose al despacho por resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, dentro del proceso de la referencia, presentadas por **Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA**, la empresa **Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP** y la empresa **Urrá S.A. E.S.P.** El despacho procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera parcial, el tema de la intervención de terceros. La citada norma dispone sobre el particular:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la figura del llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) La intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en el artículo 225 se reglamenta una parte de dicha figura, puntualmente la oportunidad manifiesta de quien posee la facultad legal para vincular a terceros a indemnizar un daño causado o el pago determinado en un fallo. Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: i) debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, ii) indicarse su domicilio y/o residencia,

iii) los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y iv) la dirección de quien formula el llamamiento. (...)

En lo que respecta al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código, sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.).

La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición, y su vez la viabilidad de este último de supeditar a otro tercero tal y como lo reglamenta el segundo literal del artículo 65 requisitos del llamamiento.”¹

De la norma transcrita, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado.

Ahora, si bien Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, no reguló el trámite del llamamiento en garantía, ese vacío debe ser llenado con las disposiciones del Código General del Proceso. Es decir, no se trata de una solicitud que efectuada imponga su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los requisitos exigidos por la norma. En efecto, para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que emerja una relación sustancial entre el llamante y el llamado que permita al primero reclamar el pago de la condena al segundo ya sea que exista una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

1.1 Pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA

En el asunto bajo estudio dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP – ISA**, llamó en garantía a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza número 47808, mediante la cual dicha aseguradora asumía la responsabilidad civil extracontractual en que se incurriera con relación a terceros, cuya vigencia estaba comprendida entre el 25 de septiembre de 2020 al 25 de marzo de 2022, bajo el amparo de perjuicio patrimonial. Ahora bien, comoquiera que los hechos ocurrieron el día 07 de noviembre de 2020, se evidencia que la póliza cuya vigencia estaba comprendida entre el 25 de septiembre de 2020 al 25 de marzo de 2022 se encontraba vigente; por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado, razón por la cual se deberá citar a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., para que en el término de quince (15) días concurra al proceso en la forma prevista en las normas arriba citadas, asimismo, se dispondrá la suspensión de la realización de la audiencia inicial.

1.2 Pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Afinia Grupo EPM – Caribemar S.A. ESP.

Revisada la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada, **Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP**, se encuentra solicitud de llamamiento en garantía a la compañía **Seguros Generales Suramericana S.A.** con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza número 0720142-7, cuyo objeto es amparar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, que se causen a terceros, cuya vigencia estaba comprendida desde el 01 de octubre de 2020, hasta el 01 de octubre de 2021.

Ahora bien, se percata esta Unidad Judicial que el término de traslado de la demanda, venció el día 20 de octubre de 2021 y la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada el día 20 de octubre de 2021 a las 6:59 p.m. Sin embargo, en atención al

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00317-01(58537)

horario laboral del juzgado que es de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. conforme al Acuerdo No. CSJCOA20-20 de 14 de septiembre de 2020, se entenderá que la misma fue presentada al día siguiente hábil, y por tanto de manera extemporánea.

Lo anterior en virtud del inciso 4º del artículo 109 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 109 PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

En el mismo sentido el Consejo de Estado por vía de tutela ha señalado que *“... la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente. (...) y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en “... la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso”.*

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada de manera extemporánea, dado que el correo electrónico que lo contenía si bien fue enviado el 20 de octubre de 2021, último día de término de traslado de la demanda, lo hizo a las 6:59 p.m., esto es, fuera de la jornada laboral. Ello de acuerdo con el horario de atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, para los juzgados administrativos. De ahí, que resultaba razonable afirmar que la actuación fue extemporánea y, en tal sentido, se concluye que la parte procesal incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar su escrito, lo que efectivamente da lugar a su rechazo.

1.3. Pronunciamiento sobre la denuncia del pleito realizado por EMPRESÁ URRÁ S.A. E.S.P.

Revisado el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la empresa Urrá S.A. E.S.P., en el cual realiza denuncia del pleito a la Empresa Afinia Grupo EPM Caribemar, teniendo en cuenta que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sólo dispone lo concerniente a la figura del llamamiento en garantía como la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso, además de que la misma no aparece ya en el CGP al referirse a los “litisconsortes y otras partes” arts 60 y sgtes, por lo que el despacho interpretando el memorial presentando lo tendrá bajo la figura del llamamiento en garantía, la cual se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, este Despacho entra a estudiar la procedencia de la solicitud formulada por la entidad demandada Urrá S.A. E.S.P., como si se tratara del llamamiento en garantía, pues como se dijo, actualmente la disposición normativa que contempla la intervención forzosa de terceros al proceso contencioso administrativo es el artículo 225, que no consagra la figura de la denuncia del pleito.

Frente a la solicitud de vinculación realizada por Urrá S.A. E.S.P. a la empresa Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., advierte esta unidad judicial que la misma no

fue realizada en término, esto es dentro del término de traslado de la demanda, el cual venció el 20 de octubre de 2021, y como quiera que fue presentado el día 22 de octubre de 2021, encuentra el despacho que fue presentado extemporáneamente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA** a la empresa aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al representante legal de las entidad aseguradora Compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que ejerza su derecho de defensa, en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El llamado en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la empresa **Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP** a la compañía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la empresa Urrá S.A. E.S.P. a la empresa **Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al apoderado de **Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP**, abogado **Renzo Antonio Mendoza Diaz**, identificado con la C.C. N° 1.140.825.720 de Barranquilla, portador de la T.P. N° 232.532, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al apoderado de la empresa **Urrá S.A. E.S.P.** abogado **Julio Cesar Angulo Salom**, identificado con la C.C. N° 13.885.598 de Barrancabermeja, portador de la T.P. N° 55.754, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al apoderado de la empresa **Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA.** Abogado **Simón Giraldo Ospina**, identificado con la C.C. N° 8.029.905 de Medellín, portador de la T.P. N° 195.087, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 2021-00186
Demandante:	Marelbys Montes Sierra y Otros
Demandado:	Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Encontrándose al despacho por resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, dentro del proceso de la referencia, presentadas por la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** en donde, solicita se llame en garantía a la empresa aseguradora **HDI Seguros S.A.** y por la **Concesión ruta al mar S.A.S.**, en el cual, solicita se llame en garantía, a la compañía de seguros **Confianza S.A.**

El despacho procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera parcial, el tema de la intervención de terceros. La citada norma dispone sobre el particular:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la figura de llamado en garantía, ha señalado:

“(…) La intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y s.s. del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en el artículo 225 se reglamenta una parte de dicha figura, puntualmente la oportunidad manifiesta de quien posee la facultad legal para vincular a terceros a indemnizar un daño causado o el pago determinado en un fallo. Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: i) debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, ii) indicarse su domicilio y/o residencia, iii) los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y iv) la dirección de quien formula el llamamiento. (...)

En lo que respecta al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código, sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.).

La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición, y su vez la viabilidad de este último de supeditar a otro tercero tal y como lo reglamenta el segundo literal del artículo 65 requisitos del llamamiento.”¹

De la norma transcrita, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado.

Ahora, si bien Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, no reguló el trámite del llamamiento en garantía, ese vacío debe ser llenado con las disposiciones del Código General del Proceso. Es decir, no se trata de una solicitud que efectuada imponga su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los requisitos exigidos por la norma. En efecto, para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que emerja una relación sustancial entre el llamante y el llamado que permita al primero reclamar el pago de la condena al segundo ya sea que exista una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

1.1 Pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecho por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

En el asunto bajo estudio dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada, **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, llamó en garantía a la compañía de seguros **HDI Seguros S.A.**, con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza número 4000941, mediante la cual dicha aseguradora asumía la responsabilidad civil extracontractual en que se incurriera con relación a terceros, cuya vigencia estaba comprendida entre el 30 de junio de 2016 al 20 de diciembre de 2019, bajo el amparo de perjuicio patrimonial. Ahora bien, como quiera que los hechos ocurrieron el día 02 de julio de 2019, se evidencia que la póliza cuya vigencia estaba comprendida entre el 30 de junio de 2016 al 20 de diciembre de 2019, se encontraba vigente; por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado, razón por la cual se deberá citar a la Compañía HDI seguros S.A., para que en el término de quince (15) días concurra al proceso en la forma prevista en las normas arriba citadas, asimismo, se dispondrá la suspensión de la realización de la audiencia inicial.

¹Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00317-01(58537)

1.2 Pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecho por la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

De la solicitud objeto de estudio realizada dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada, Concesión Ruta al Mar S.A.S., llama en garantía a la compañía **Confianza S.A** con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza número RE 012042, cuyo objeto es amparar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, que se causen a terceros, cuya vigencia estaba comprendida desde el 26 de enero de 2016, hasta 26 de enero de 2020. Ahora bien, comoquiera que los hechos ocurrieron el día 02 de julio de 2019, se evidencia que la póliza cuya vigencia estaba comprendida entre el 26 de enero de 2016, al 26 de enero de 2020, se encontraba vigente; por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado, razón por la cual se deberá citar a la compañía de seguros Confianza S.A., para que en el término de quince (15) días concurra al proceso en la forma prevista en las normas arriba citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR los llamamientos en garantía formulados por la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** respecto de la aseguradora **HDI Seguros S.A. y por la Concesión Ruta al Mar S.A.S.** respecto de la compañía de seguros **Confianza S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los representantes legales de las entidades Aseguradoras Compañía de seguros HDI SEGUROS S.A. y a la compañía de seguros CONFIANZA S.A, para que ejerzan su derecho de defensa, señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los llamados en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, abogado Sergio Javier García Jovel, identificado con la C.C. N° 1.117.509.049 de Florencia, portador de la T.P. N° 245.466, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al apoderado de la Concesión Ruta al Mar S.A.S - abogada Olga Patricia García Ruiz, identificada con la C.C. N° 31.935.038 de Cali, portadora de la T.P. N° 122.501, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N.º 230013333005 2021-00186
Demandante: Marellys Montes Sierra y Otros.
Demandado: Nación, Instituto Nacional de Vías – Invias-, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S.

4

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Cuerpo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 17 el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto acepta retiro de la demanda

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Asunto	Auto acepta retiro de la demanda
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005- 2021-00268
Demandante	Manuel Enrique Torreglosa Hernández
Demandado	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda, fundamentada en que, “debido a un hecho involuntario al intentar hacer una subsanación oficiosa de la demanda, identificada con el Rad. 2021-250, (a la fecha admitida) se terminó reenviando, esta misma por segunda vez, lo cual evidentemente, genera una duplicidad, en el medio de control ejercido”.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda, está regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar la figura antes mencionadas a efectos de verificar si es procedente, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, no se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 017 el día **18/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9713bfbcd269b56e4e370a39db75b5ba2da6c1f45b8f0612264000a23554af03**

Documento generado en 17/03/2022 05:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA**

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00271-00
DEMANDANTE	Beatriz Elena Díaz Sibaja
DEMANDADO	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandada en aras a determinar si se cumplen con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decrete la siguiente prueba:

“Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por la Sanción por mora, teniendo en cuenta que se encuentran realizando pagos por vía administrativa y/o por transacción.”

La anterior prueba se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandada, referente a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por la Sanción por mora, teniendo en cuenta que se encuentran realizando pagos por vía administrativa y/o por transacción.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659085539d12d9fb291fd3ece1f1c15a144d35a4c7c7a309df62309567a56e0f**
Documento generado en 17/03/2022 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00272-00
DEMANDANTE	Isabel Encarnación Rhenals Gómez
DEMANDADO	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: *“Falta de agotamiento y/o reclamación administrativa” “El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es Menor al que señala la parte demandante”, “cobro de no lo debido”, “prescripción”, “Improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”, “excepción genérica”.*

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa denominada *“Falta de agotamiento y/o reclamación administrativa”*, por entenderse comprendida dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada por el legislador como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la excepción denominada *“Falta de agotamiento y/o reclamación administrativa”*, señala la apoderada que si bien en la demanda se afirma que se radicó la solicitud de sanción mora, se allega un escrito sin sello de recibido y/o sticker de recibido de la entidad, aportándose una guía en la cual no se relaciona el nombre del docente lo que dificulta y no brinda claridad si la guía corresponde efectivamente a la docente del presente caso, considerado que no se puede asegurar que la guía aportada corresponda al agotamiento y/o reclamación administrativa de la sanción por mora.

En relación con lo anterior, mediante traslado secretarial No. 003 de 22 de febrero de 2022 corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada sustituta de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Al respecto se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por dos supuestos, i) Falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones, en el caso de marras se aduce falta de los requisitos formales. En ese orden, advierte el despacho que no le

asiste razón a la parte demandada con fundamento en lo siguiente:

Frente al argumento de que no se allegó prueba de la radicación de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria ante la entidad, observa que el despacho que con la demanda se acompañó la petición dirigida a La Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se evidencia en primer lugar, que la parte actora si clarificó ante cual entidad se presentó la petición.

Aunado a lo anterior, revisada la mencionada petición, se observa que se acompañó la Guía No. 00249960 de la empresa CERTIPOSTAL, respecto de la cual si bien como lo indica la apoderada de la demanda, no se observa fecha y constancia de recibido, al consultar en el sitio web de la empresa de mensajería¹ se obtiene que la guía 00249960 fue enviada el día 4 de julio de 2017 a las 11:48:05 por el cliente Yobany Alberto López Quintero con destino al Secretario de Educación Municipio de Lorica, indicándose además que fue entregada el 12 de julio de 2018 a las 14:43:27.

Ahora bien, alega la apoderada que el nombre indicado en la guía no se corresponde con el de la demandante y que por ello la entidad no tiene claridad si la petición le fue o no remitida, argumento que no se encuentra procedente por el Despacho, por cuanto de la petición allegada con la demanda, se desprende con claridad que el escrito se refería a los derechos reclamados en favor de la señora Isabel Encarnación Rhenals Gómez, quien actuaba a través de su apoderada Elisa María Gómez Rojas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte actora si cumplió con el requisito de haber presentado la reclamación ante la administración y, por tanto, no le asiste razón a la parte demandada, por lo que se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho y que no se presentó por parte de las partes, solicitud de prueba alguna, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el

¹ <https://certipostal.fivesoftcolombia.com/tagc.html?d=00249960>

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ecf62601f507044c315d7870dc2ddb863f9fbc40ef2eb683125fa5292b89**

Documento generado en 17/03/2022 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00273-00
DEMANDANTE	Rafael Antonio Diaz Pérez
DEMANDADO	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” “El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante”, “cobro de no lo debido”, “prescripción”, “Improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”, “excepción genérica”.*

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios”* prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial. De igual forma, advierte que con la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Así mismo, sostiene que en el caso concreto, encuentra que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 03 de 22 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada sustituta de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*" En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece que no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas de las siguientes: i). Oficiar a la Secretaría FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique la fecha de solicitud de la Sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 633 DEL 6 DE ABRIL DE 2015, lo anterior teniendo en cuenta que la documental de radicación que aporta la parte actora con la

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

demanda se encuentra borrosa y no se detalla bien el año de radicación, **ii**). Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por la Sanción por mora, teniendo en cuenta que se encuentran realizando pagos por vía administrativa y/o por transacción. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho y que no se presentó por parte de las partes, solicitud de prueba alguna, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A *ibídem*, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

QUINTO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandada referentes a: **i**). Oficiar a la Secretaría FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique la fecha de solicitud de la Sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 633 DEL 6 DE ABRIL DE 2015, lo anterior teniendo en cuenta que la documental de radicación que aporta la parte actora con la demanda se encuentra borrosa y no se detalla bien el año de radicación, **ii**). Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por la Sanción por mora, teniendo en cuenta que se encuentran realizando pagos por vía administrativa y/o por transacción.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval**

Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bcd48e678f90c2e4e81d0c8a709cdc1bc0af2e8d1b7adc06cca0ac10e14cb**

Documento generado en 17/03/2022 06:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00274-00
DEMANDANTE	Yamile Vidal Diaz
DEMANDADO	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo de la mencionada norma dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de prescripción y por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma, ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491968bad4be16722d363e20184f200fac0da9b0ec2bfa23bb0b9c6d9a54e8a6**
Documento generado en 17/03/2022 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00283-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL TORRES PERALTA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-DPTO DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORAS.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas, advierte esta Unidad Judicial que las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

La apoderada del Departamento de Córdoba propuso las excepciones de: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* e *"Inexistencia del derecho reclamado"*.

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019"*, *"Desvinculación del proceso de las entidades que represento, por pago de la sanción moratoria al demandante, con corte a 31 de diciembre de 2019"*, *"Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento"*, *"Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial"*, *"Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria"*, *"no procedencia de la condena en costas"* y *a favor del demandante*, *"Ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación"*, *"cobro de lo debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento"* y *"excepción genérica"*.

Por su parte, la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S. A., Fiduprevisora S.A., propuso: *"Ineptitud de la demanda"*, *"cobro de lo no debido"*, *"Enriquecimiento sin justa causa"*, *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"excepción innominada"*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "Inepta demanda" prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido por parte de la apoderada de la Fiduprevisora S.A., la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de *"Inepta demanda"*, la cual en síntesis se sustenta en el hecho de no haberse convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Fiduprevisora S.A. y por tanto, su comité de conciliación y defensa judicial, no sesionó para establecer si en el presente caso le asistía o no animo conciliatorio.

Considera la apoderada que ello resulta relevante de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2016 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 003 de 22 de febrero de 2022 corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación y por la Fiduprevisora.

Al respecto, se tiene que la excepción de inepta demanda regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por dos supuestos, i) Falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones, en el caso de marras se aduce falta de los requisitos formales. En ese orden, advierte el despacho que no le asiste razón a la parte demandada -Fiduprevisora S.A.- con fundamento en lo siguiente:

Se advierte a partir del acta de reparto obrante en el expediente, que la demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2021, momento para el cual había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. Por tanto, si bien con la demanda se allegó acta de conciliación extrajudicial fallida y se observa que en dicho trámite no se vinculó a la Fiduprevisora S.A., dicha omisión no da lugar a declarar probada la excepción propuesta, toda vez que, al ser un requisito facultativo, la presentación de la demanda no está atada a su realización. Razón por la cual, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

En consecuencia, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho y que no se presentó por parte de las partes, solicitud de prueba alguna, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Rubiela Lafont Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.869.170 y portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J, como apoderada de Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Luz Marina Cubaque Carbajal**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.254.144 y portadora de la T.P. No. 318.455 del C.S. de la J, como apoderada de Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>17</u> el día 18/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14b71de2241be9c85385a12154f74a890b069ca644ff4acebd20d6ce951c2c**

Documento generado en 17/03/2022 06:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00292
Demandante	Sandra Milena Ortega Calderin
Demandado	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.- Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP² y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291**, 230013333005**2021-00292**, 230013333005**2021-00293**, 230013333005**2021-00296**, 230013333005**2021-00303**, 230013333005**2021-00304**, 230013333005**2021-00305**, 230013333005**2021-00306**, 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315**.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291**, 230013333005**2021-00292**, 230013333005**2021-00293**, 230013333005**2021-00296**,

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

2300133330052021-00303, 2300133330052021-00304, 2300133330052021-00305,
2300133330052021-00306, 2300133330052021-00307 y 230013333005 2021-00315.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27479a06aa2711d6c67ced9f48a56cab6578aa6c3b20d7721d0e88a866ef5c88**
Documento generado en 17/03/2022 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00325-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HOYOS RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre excepciones previas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que en el estado secretarial No. 3 de fecha 22 de febrero de 2022 se incluyó el proceso de la referencia informándose que se daba traslado de las excepciones por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de “Contestación de excepciones”. Sin embargo, al revisar el expediente se observa que las entidades accionadas no contestaron la demanda, ni presentaron escrito de excepciones previas, es decir, que la inclusión del proceso en el traslado No. 3 obedeció a un error involuntario.

Por otro lado, se observa que la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Planeta Rica, pero solo fue admitida contra la primera de las entidades, dejándose de vincular al Municipio de Planeta Rica cuando de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda puede verse afectado y por tanto, le asiste un interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad modificando el numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por el señor Juan Carlos Hoyos Ruiz contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Municipio de Planeta Rica.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia al Municipio de Planeta Rica y efectuada la notificación, se corra traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por el señor Juan Carlos Hoyos Ruiz contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

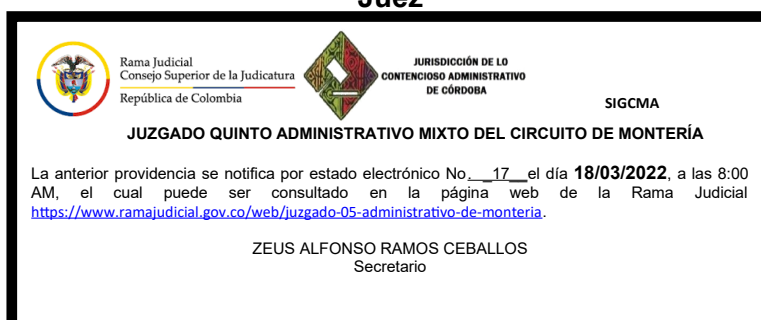
Planeta Rica, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Planeta Rica, por el término de 30 días, de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ecb70608bbe954068889e8e446e326f8207d0f02906ec0ee5bf8d7e97f4089**

Documento generado en 17/03/2022 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2021-00329
DEMANDANTE:	Rafael Antonio Herrera Arteaga
DEMANDADO:	Municipio de Momil

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Precisado por la parte actora que hizo solicitud de reforma de la demanda, el despacho atendiendo lo normado en el art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)¹, iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial².

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 20 de enero de 2022, sobre el objeto de la prueba testimonial por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

Ahora bien, como quiera que, en el presente caso, si bien ya fue admitida la demanda, aún, no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio. Por lo cual, se ordenará que con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realice de manera conjunta la notificación de la presente providencia que admite la reforma de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael Antonio Herrera Arteaga, a través de apoderado judicial contra el municipio de Momil, allegada al correo electrónico de este despacho el 20 de enero de 2022, en

¹ <Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”**

² Ley 1437 de 2011. Artículo 173. *Reforma de la demanda*. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día 16 de abril de 2021.

cuanto al objeto de la prueba testimonial, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de manera conjunta al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al agente del ministerio público.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _17_ el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e59eb6be43cf389c02d9a636cf93dc7a5fecf7e4ee1d1eae8e071bd27cd6e**
Documento generado en 17/03/2022 06:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 202100356
Demandante:	Naibeth Baldovino Díaz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 del 2011, se le solicitó a la parte actora que allegara al despacho la fecha precisa en la cual tuvo conocimiento de la resolución que ordenaba el pago de las cesantías, teniendo en cuenta que, a partir de esa fecha comenzaría a operar el término de la caducidad y así poder determinar si se accionó dentro de los términos del art. 164 No. 2, *Lit. i*).

Ahora bien, la parte interesada arrió el día quince (04) de febrero del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, en el cual hace alusión a la fecha en que manifiesta tener conocimiento de la resolución que ordenó el reconocimiento de cesantías, así que atendiendo los principios pro homoni y pro damato, el despacho procederá a admitir la demanda al considerar que cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Naibeth Baldovino Díaz, en contra de Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A, y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a E Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.



- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Así mismo, E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e747f348db2cb61d5153dc104dcffaa6887f4b707cb89a54de5192221c074**

Documento generado en 17/03/2022 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021-00454
Demandante:	Luz Madis China Yanes
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Vista la nota de secretaría procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: **i)** De conformidad con el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden, se advierte que el memorial poder que fue aportado no se encuentra firmado por la demandante. **ii)** De otra parte, se percata el Despacho que, revisado el expediente, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, así como tampoco mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. **iii)** De igual forma, se requirió a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicióno el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 65 de fecha 11 de enero de 2022.

Sobre la particular el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que la la parte actora no allegó memorial de subsanación en la fecha indicada para tal fin, y al ser las falencias anotadas necesarias para proceder al estudio de admisión de la misma el despacho teniendo en cuenta la norma antes referida procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>017</u> el día 18/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2b14ef24528bfd5d9611c4f979819a55d15294b7fb769bff795975e712e96**

Documento generado en 17/03/2022 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-00463
DEMANDANTE:	ZONA FRANCA CERVECERA S.A.S
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha seis (06) de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer las siguientes falencias: i) De conformidad con el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se deberá anexar con la demanda, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. La parte actora no cumplió con este requisito, toda vez que, si bien allega el acto acusado, lo hace de forma incompleta, pues, solo es visible el primer folio. ii) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día siete (07) de febrero de 2022, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la Empresa ZONA FRANCA CERVECERA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra, el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.



- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, el Departamento de Córdoba, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223eeac0352e9ceb7d31cadfba91eebb382730269c12d96cd30fd1f1cd5e4b5a**

Documento generado en 17/03/2022 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós 2022

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00002
Demandante:	Eliana Teresa Vidal Guerrero
Demandado:	Efectiva EST. S.A.S. y la Alcaldía Municipal Santa Cruz de Lorica -Córdoba

Visto el informe secretaríal el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 esta unidad judicial inadmitió la demanda para que la parte actora la corrigiera en el término indicado, al considerar que: - no había individualizado en debida forma el acto administrativo a demandar, - no se allegó el poder conferido por la demandante a los abogados que suscriben la demanda, - no se aportó certificado de existencia y representación legal de Efectiva EST. S.A.S y no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Para tal efecto se le concedió el termino de diez (10) días a partir de la notificación de la referida providencia, sin que la parte actora haya presentado memorial subsanado la demanda en la forma ordenada.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

De suerte que al haber transcurrido el termino que le fue concedido a la parte actora sin que hubiese subsanado la demanda, el despacho de conformidad con la norma precedente procederá a rechazarla. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por la señora Eliana Teresa Vidal Guerrero en contra de Efectiva EST. S.A.S. y la Alcaldía Municipal Santa Cruz de Lorica -Córdoba, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0f5cba275e9b30e486c966a6d6e3294bd012f05d6d39ba0e6cd0d67e5128d**

Documento generado en 17/03/2022 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2022 00065 .
DEMANDANTE:	Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Carlos.
DEMANDADO:	Municipio de San Carlos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante contra los actos administrativos enjuiciados.

ANTECEDENTES.

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional y preventiva del contrato LP No. 003-2021 con ocasión de la violación del Acuerdo Municipal y E.O.T conforme el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Como sustento de la medida cautelar, se indica que mediante Acuerdo Municipal No. 019 de 2005 el Concejo Municipal de San Carlos adoptó el “*Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)*” con vigencia desde el año 2005 hasta el año 2019, el cual se encuentra vigente en aplicación del inciso segundo del numeral 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 que expresa que “*No obstante, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado*”.

Amén de lo anterior, la Alcaldía Municipal llevó a cabo un proceso contractual en la vigencia fiscal 2021 identificado de la siguiente forma: *Numero de proceso: Licitación Pública No.003 de 2021. Tipo de proceso: Licitación Pública. Estado: Celebrado. Entidad: Alcaldía de San Carlos. Lugar de ejecución: Municipio de San Carlos. Cuantía: \$1.125.000,00. Fecha: Agosto 31 de 2021. Objeto: Elaboración de estudios previos y diseños y las obras de construcción del Proyecto Sacúdete al Parque en el barrio Castilleral del Municipio de San Carlos Córdoba*”.

El antedicho contrato dispone la construcción en un área urbana localizada frente el barrio Castilleral, cuyo suelo es clasificado y declarado como área de protección y conservación por el EOT, situación desatendida por el acuerdo contractual. Lo anterior por cuanto el EOT clasifica el suelo en urbano y rural y respecto del primero establece un suelo de protección que incluye dos (02) áreas de protección y conservación de zona urbana, descritas de la siguiente forma:

▪ SUELO DE PROTECCIÓN

“Las áreas definidas como de protección, en la zona urbana y suelo rural, han sido determinadas como tales teniendo en cuenta las distintas categorías previstas en las normas ambientales. Algunas han sido delimitadas por su valor ecológico faunístico y/o de flora local y regional, otras por lo estratégico y vital como las fuentes o corrientes de agua, otras de carácter protector y paisajístico como el Cerro de Colosín (Plano FU 07, FG 12, FG 13)”

▪ Área de protección y conservación en la Zona urbana

a. Por patrimonio arquitectónico y cultural

Construcción histórica de los años 1800, de modelo republicano de estilo colonial ubicado en la Kra 3ª entre Calle 12 y 3. Edificación sede actual del Concejo Municipal e inspección de Policía, ubicada en la esquina de la kra 3 con calle 11.

b. Área de protección por espacio público.

En el Municipio de San Carlos se consideran suelos de protección y conservación las zonas no posibles de urbanizarse por presentar unas características geomorfológicas especiales.

Zona 4. Zonas bajas, basines y humedales con moderadas inundaciones no mitigable. Estas áreas se ubican en la manzana 003 Norte Barrio Cuiva y la **007 Occidente Barrio Castilleral**.

Zona 4ª. Se localiza de Norte a Sur en la margen Occidental del Cerro Colosín, fuera del perímetro urbano, la cual viene presentando proceso de erosión hídrica y posibilidad de moderados movimientos en masa. En esta zona se propone en el corto plazo un programa de reforestación protectora.

En ese sentido, el contrato LP No. 003-2021 adolece de inconveniencias legales y ambientales conforme el numeral 7° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que lo hacían inviable, constituyéndose en un contrato arbitrario, fuera de la Ley, donde prevalece el interés personal y en clara extralimitación de la facultades dispuestas por la Constitución y la Ley.

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

La entidad demandada se pronunció sobre la medida cautelar a través del abogado Luis Fernando Álvarez Díaz, considerando que esta no estaba llamada prosperar. Considera que el medio de control de nulidad debe ir precedido de un acto administrativo de carácter general y los contratos estatales no son actos administrativos, por lo que no es procedente la medida pretendida.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional del contrato LP No. 003-2021 cuyo objeto es la "Elaboración de estudios previos y diseños y las obras de construcción del Proyecto Sacúdete al Parque en el barrio Castillera del Municipio de San Carlos Córdoba" suscrito por el Municipio de San Carlos y el Consorcio "Sacúdete San Carlos", como consecuencia del presunto desconocimiento del Acuerdo Municipal No. 019 de 2005 por el cual se adoptó el "Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)", en el sentido de disponer la construcción de un área urbana que se encuentra presuntamente reservada como área de protección y conservación según ese estatuto, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *De las medidas cautelares en acciones populares; De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y el caso concreto.*

De las medidas cautelares en las acciones populares.

La facultad de adoptar estas medidas por parte del Juez Popular se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular *"la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos"*.

Es de advertir que el Juez Popular puede adoptar las medidas que considere conveniente de forma previa cuando cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (**periculum in mora**) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (**fumus boni iuris**)¹. Lo anterior por cuanto, *"acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor"*².

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

¹ En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

- “a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³.

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

“(…) Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el Legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- I. **Flexibilidad en cuanto a la oportunidad** para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.
- II. **Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.
- III. **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.
- IV. **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.
- V. Encerrar **órdenes de cumplimiento inmediato**.
- VI. Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.
- VII. Los **recursos** se conceden **en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.
- VIII. **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas⁴.

De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son **herramientas preventivas** y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*. Por otra parte, el mismo artículo sostiene que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Sobre la naturaleza de las **medidas cautelares de carácter preventivo**, el Consejo de Estado en providencia del 05 de julio de 2017 con radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) ha sostenido que son aquellas *“tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho”*⁵, a diferencia de las conservativas, anticipativas y de suspensión. En ese sentido, se concluye que las medidas cautelares de carácter preventivo están encaminadas a evitar la concreción de un daño a un bien jurídico materialmente protegido, que conlleva a la actuación inmediata del juez si encuentra probado el riesgo a ese bien jurídico señalado por la parte solicitante de la medida. Finalmente, en consonancia con lo

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E1). Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP). Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A. Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493). Actor: JULIÁN ANDRÉS COTES BUITRAGO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (AUTO).

anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 expresa que las medidas cautelares procederán cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios⁶.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

Problema jurídico: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional del contrato LP No. 003-2021 cuyo objeto es la “Elaboración de estudios previos y diseños y las obras de construcción del Proyecto Sacúdete al Parque en el barrio Castilleral del Municipio de San Carlos Córdoba” suscrito por el Municipio de San Carlos y el Consorcio “Sacúdete San Carlos”, como consecuencia del presunto desconocimiento del Acuerdo Municipal No. 019 de 2005 por el cual se adoptó el “Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)”, en el sentido de disponer la construcción de un área urbana que se encuentra presuntamente reservada como área de protección y conservación según ese estatuto, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Tesis del Despacho: En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional del contrato cuestionado.

Sustento: Hechos probados: Revisado el material probatorio recopilado en esta etapa inicial del proceso, se observa que la parte demandante allegó una versión del Contrato LP No. 003-2021 en el cual aparece con la anotación de “Original firmado” en el lugar donde deben reposar las firmas de los representantes legales de las personas jurídicas suscribientes. Sin embargo, en el término del traslado de la medida el municipio demandado no se pronunció específicamente sobre ese punto y consultado el portal web *SECOP I⁶*, se encuentra allí la misma versión del documento allegado por el demandante, razones suficientes para proceder a valorarlo en este estudio.

Indicado lo anterior, es procedente señalar que el Municipio de San Carlos realizó trámite contractual a través de licitación pública que concluyó con la suscripción del Contrato LP No. 003-2021 entre esa entidad territorial y el contratista Consorcio *Sacúdete San Carlos* el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 con el objeto de “*Elaboración de estudios y diseños y las obras de construcción del proyecto Sacúdete al parque en el barrio Castilleral Municipio de San Carlos Córdoba*”. De igual forma, se observa que en el documento denominado “*Estudios y Documentos Previos*” que reposa en el mismo portal web, se especifica la zona exacta de intervención contractual, la cual se indica a continuación:

Teniendo en cuenta la obligación antes citada corresponde al Municipio de San Carlos adelantar los procesos de selección necesarios para contratar el proyecto: “ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE EN EL BARRIO CASTILLERAL, MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA”. A continuación, se identifica el sitio a intervenir: LOCALIZACIÓN DEL SITIO A INTERVENIR: El proyecto se localiza en zona urbana del Municipio de San Carlos en el barrio Castilleral, en la siguiente tabla se muestran las siguientes características:

Localización predio	Área predio	Barrio
LATITUD: 8°54'13.13"N LONGITUD: 75°46'21.17"O	3.255 m ²	Castilleral.

(...) El componente general de las obras a ser ejecutadas corresponderá a la OPCION 1 del siguiente cuadro:

⁶ Consulta realizada el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las 03:54 PM en la siguiente página web: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-23377&q-recaptcha-response=03AGdBg257NoxuGMP7GbQgrgD5UdlWJc_IQcfSDIVcNE6ZuwzclpMTivrbZJGoDk7iVf3Y0ncRj50VdMp5MKY1tTDsWDU2A31CZwvb3ug0jHkh1LxOQicyTPOU2Lsr_Tjk6eHfGbsUUhSv8xocRnnVxAi7jh8Y56vlwewqjU3wR0MC7TL_xTeCGsuFiopFgd8cK5PogCJfbzdR3888ep5TN9zHBZjT1AnX2tpanearv7FaRvGe6bsR3pYBZ94_vYTTm8hjcPMb_d-rFGmFDmWndhTu-Mu3QpucmfiP7LroknQ2RolkK7M1HaipOaDO-zw6nberhJkRwDeO9T9nVvmD9BPIUWa3lhmjwZXqNUwQgt9H7s3R2B8Pp8V7ujWDPi71TzSRBMRyxc-vhPNHEVT0BeWHlkdHW2vtRt_F2LroGkKozf7Lh1ZEFf9_ij7KQSR1gyIOAfGXcyGwweF5nYsYdZD7FfhyWJ5O8sGAYNZWrKzU5ACTec

SACÚDETE AL PARQUE- OPCIONES TIPO 1							
ESPACIOS	Opción 1	Opción 2	Opción 3	Opción 4	Opción 5	Opción 6	Opción 7
AUDITORIO ABIERTO	x	x		x	x		x
CAFETERIA	x	x		x	x		x
BAÑOS	x	x	x	x	x	x	
SALA COMUNITARIA	x	x	x	x	x	x	
JUEGOS INFANTILES	x		x	x			x
CANCHA SINTÉTICA	x	x				x	x
GRADERIAS	x	x				x	x
GYM VITAL	x		x	x			
CICLO PARQUEO	x			x	x		x
Área del predio (M2)	1200	1080	380	700	550	900	1131
Dimensiones sugeridas	40X30	30 X 36	20 X 19	25X28	22X 25	25X36	39X29

Así mismo, se observa el predio a intervenir, el cual está compuesto por una zona rodeada de árboles que se encuentra ubicada en el barrio Castilleral del Municipio de San Carlos.

De otra parte, el demandante aportó de manera fraccionada un documento denominado “Esquema de Ordenamiento Territorial. Municipio de San Carlos. Departamento de Córdoba. 2005-2019, sin que pueda garantizarse la integridad y veracidad del mismo, en el que se señala sobre el área de protección del barrio castilleral del Municipio de San Carlos, lo siguiente:

- **Áreas de protección y conservación en la zona urbana**
 - a. **Por patrimonio arquitectónico y cultural**

Construcción histórica de los años 1.800, de modelo republicana de estilo colonial ubicada en la Kra 3ª entre calle 12 y 3.

Edificación sede actual del Concejo Municipal e Inspección de Policía, ubicada en la esquina de la Kra 3 con calle 11.
 - b. **Área de protección por espacio público**

En el municipio de San Carlos se consideran suelos de protección y conservación las zonas no posibles de urbanizarse por presentar unas características geomorfológicas especiales.

Zona 4: Zonas bajas, basines y humedales con moderadas inundaciones no mitigables. Estas áreas se ubican en la manzana 003 Norte Barrio Cuiva y la 077 Occidente Barrio Castilleral.

Zona 4A: Se localiza de Norte a Sur en la margen Occidental del Cerro Colosiná, fuera del perímetro urbano, la cual vienen presentando proceso de erosión hídrica y posibilidades de moderados movimientos en masa. En esta zona se propone en el corto plazo un programa de reforestación Protectora.

Ahora bien, sobre la posibilidad de suspender los efectos y la ejecución de un contrato, el artículo 230 numeral 3° señala que “Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”. En igual sentido, el artículo 233 expresa que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por (...)”. De lo anterior se advierte que las normas invocadas regulan lo relacionado con la suspensión provisional de actos administrativos, sin que se contemple la posibilidad normativa de regular la adopción de la medida frente a contratos.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente providencia del trece (13) de septiembre de 2021, dispuso lo siguiente: “Los jueces pueden suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, pero no están facultados para suspender un contrato, ni sus cláusulas o eventuales modificaciones, pues estas surgen de la voluntad de ambas partes y no corresponden a una declaración unilateral de la administración”⁷.

⁷ La Sala concluyó que no procede la suspensión provisional de los contratos, aun en aquellos que se rigen por la Ley 80 de 1993. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 34059 [fundamento jurídico 2, párrafos 10-11], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 834-835, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>

Para suspender el contrato o sus obligaciones se requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes y no es suficiente la voluntad unilateral de una de ellas o de un tercero. Los contratos a menos que se anulen, luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse. Los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar. Por ello, el juez no tiene competencia alguna para “suspender provisionalmente” los efectos de un contrato a través de la imposición de una obligación de no hacer, solicitada por un tercero”⁸.

En ese orden de ideas, si bien es posible ordenar por parte de la judicatura la suspensión de los efectos de un acto administrativo, un procedimiento o una actuación de carácter administrativa incluso si se expidieran al interior de un asunto contractual, los jueces no tienen la potestad de suspender los contratos, las cláusulas en él contenidas o su ejecución, atendiendo que estos son de origen bilateral y no una manifestación unilateral de voluntad de la administración, por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Adicionalmente, aun en el evento de ser un supuesto susceptible de consideración, en el presente asunto no obran las pruebas integrales y suficientes que permitan considerar como acreditadas las circunstancias constituyentes de irregularidad, que conlleven la necesidad de adoptar la medida cautelar reclamada, por lo que deberá esperarse la sentencia para proceder a analizar un mayor material probatorio recopilado y expedir una decisión de fondo en el presente asunto.

Conclusión: En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la medida cautelar perseguida, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y advirtiendo que puede variar de manera posterior conforme lo acreditado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Contrato LP No. 003-2021 del treinta y uno (31) de agosto de 2021 cuyo objeto es “*Elaboración de estudios y diseños y las obras de construcción del proyecto Sacúdete al parque en el barrio Castilleral Municipio de San Carlos Córdoba*”, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00127-00(64542). Demandante: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO).

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a1865025cf839ac2986be81c1a887ab2f15e0e8d9a34f26928e43ff930bdf8**
Documento generado en 17/03/2022 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00104
Demandante:	Wilson Darío Conde Ibáñez
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fomag, y el Municipio De Lorica – Secretaría de Educación

El señor Wilson Darío Conde Ibáñez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fomag y el Municipio De Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga, o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792,

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>17</u> el día 18/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00105
Demandante:	José Espíritu Valeta Arteaga
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

El señor José Espíritu Valeta Arteaga, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>17</u> el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00106
Demandante:	Tatiana Lucia España Herrán
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Tatiana Lucia España Herrán, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>17</u> el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00107
Demandante:	Rosly Roció Ramos Correa
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Rosly Roció Ramos Correa, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

De otra parte, de conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden de ideas, no fue allegado el poder conferido por la demandante a la abogada que suscribe la demanda.

En igual forma, el artículo 166 del CPACA, dispone que con la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En este caso, la parte actora solicita la nulidad del oficio sin número de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO Vargas, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Sin embargo, no aporta el mismo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>17</u> el día 18/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00108
Demandante:	Roberto Mario Marrugo Salas
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

El señor Roberto Mario Marrugo Salas, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>17</u> el día 18/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00109
Demandante:	Pabla Paulina Genes Sánchez
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

La señora Pabla Paulina Genes Sánchez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>17</u> el día 18/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00110
Demandante:	Nehemías José Madera Madera
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Nehemías José Madera Madera, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga o dirección física.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>17</u> el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00112
Demandante (s)	Raomir Florian Soñert
Demandado (s)	Municipio de Montelibano

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por el señor Raomir Florian Soñert contra, el Municipio de Montelibano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De otra parte, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (negrillas del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, tenemos que se puede conferir poder especial sin necesidad de presentación personal, pero requerirá i) Mensaje de datos que acredite que se otorga poder, ii) Indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden de ideas, revisado el poder conferido por el demandante al abogado Milton Andres Zabaleta Oquendo, se advierte que no cumple con los requisitos del CGP, pues no tiene nota de presentación personal y tampoco cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no obra el mensaje de dato mediante el cual el demandante le envía el poder.

De otra parte, de conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, a efectos que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>17</u> el día 18/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				